



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

Calle 12 No. 30-35 piso 2 Teléfono 2379250
ado07garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 1100140710072019 00014 N.I. 2019 - 00014
ACCIONANTE: DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.177.421, actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo e igualdad para acceder a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

De acuerdo con el escrito de tutela, los hechos que la constituyen son los siguientes¹:

PRIMERO: La comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC actualmente está adelantando la convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: En el marco de la mencionada convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil proferió Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 del 29 de julio de 2016 por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá planta administrativa.

TERCERO: El día 13 de octubre de 2016 yo Deison Wilson Meló Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 80177421 de Bogotá, realicé en el Banco Popular pago de derechos de participación e inscripción a la convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá para el cargo nivel Técnico denominado Técnico Operativo Grado 4 Código 314 OPEC 21390 para el cual existe una (1) vacante ofertada.

CUARTO: El día 24 de noviembre de 2017 la CNSC (Comisión Nacional Del Servicio Civil) informó a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, Mérito y la Oportunidad) el resultado de la prueba "Estudio de certificados de cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo" Técnico denominado Secretario Grado 4 Código 314 OPEC 21390, en el cual fui Admitido.

QUINTO: El día 17 de enero de 2018 la CNSC (Comisión Nacional Del Servicio Civil) informó a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, Mérito y la Oportunidad) fui notificado para presentar las PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES en la universidad La Gran Colombia en la carrera / No. 12ª 26 Bloque O Salón 0802 el día 21/01/2018 a las 8:00 am.

SEXTO: El 16 de abril de 2018 informó la CNSC (Comisión Nacional Del Servicio Civil), a través del aplicativo, SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, Mérito y la Oportunidad) el resultado de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales en firme el cual obtuve los siguientes puntajes: Competencias Básicas y Funcionales, Resultado 73.68 Competencias Comportamentales, Resultado 72.00

Así mismo el 28 de mayo de 2018 publicó los resultados en firme de la prueba valoración de antecedentes el cual obtuve un Resultado en blanco.

SEPTIMO: El día 16 de Julio de 2018 informó la CNSC (Comisión Nacional Del Servicio Civil) la "Publicación Listas de Elegibles Convocatoria 427 SED", donde informa que "es necesario especificar que la publicación de las listas de elegibles se realizará de manera gradual por grupos de OPEC todos los viernes, a partir del 10 de agosto y hasta el 9 de noviembre de 2018. En razón de lo anterior, el cronograma de las listas de elegibles, a publicarse todos los viernes, organizados por grupos, fecha y OPEC, es el siguiente:" la fecha según este comunicado asignada para el cargo aspirado nivel Técnico denominado Técnico Operativo Grado 4 Código 314

¹ Escrito de Tutela. Folios 1 a 3

con número OPEC 21390 (1 vacante) es: GRUPO 09 - Octubre 05: 508, 21390, 21391, 21392, 21393, 22494, 22648, 22649, 22650, 22651, 22652, 22653, 23027, 23028, 24135, 24136, 24137, 24340, 32988, 32989 y 34939. OCTAVO: El día 1 de agosto de 2018 fue publicada en el BNLE (Banco Nacional de Listas de Elegibles) la Resolución No. CNSC - 20182330125855 del 10-09-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21390, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá, Planta Administrativa" donde figura en la posición No. 1 con un puntaje final de 65.64.

NOVENO: El día 03 de Agosto de 2018 informó la CNSC (Comisión Nacional Del Servicio Civil) publicó Procedimiento de Audiencias Públicas para selección de plaza de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa. "De conformidad con el Acuerdo 562 de 2016 la celebración de audiencia pública para la selección de plaza, procede solo para las OPEC señaladas en el cronograma con audiencias y se adelantarán previa citación de los aspirantes, en un término no superior a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles.

Por lo anterior, se informa que la publicación de la ubicación geográfica donde se encuentran las vacantes a proveer se realizará simultáneamente con la publicación de la firmeza de la Lista de Elegibles objeto de audiencia pública. Así mismo, el reglamento, la modalidad, forma de citación y demás reglas para la realización de las audiencias públicas serán publicados el día viernes 17 de agosto de 2018"; situación que a la fecha no se ha presentado.

En vista que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Procedimiento de Audiencias Públicas para selección de plaza de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa, radiqué derecho de petición el día 10 de enero de 2019 ante la Secretaria de Educación en la Av. el dorado # 66-63, la cual emite respuesta el día 17 de Enero de 2019, refiriéndose a una convocatoria en la cual no participe (acuerdo 2016 1000001206 del 2 de julio de 2016), sin que mi solicitud haya sido atendida.

DECIMO: Teniendo en cuenta que la audiencia pública para el empleo, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21390, culminó el 05 de Octubre de 2018 y la secretaria de educación distrital no ha emitido hasta el momento el acto administrativo donde me nombra en periodo de prueba teniendo la obligación de realizarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha fecha según el Art 16 del Acuerdo No. 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil.

ONCE: En el entendido que claramente se ha superado el termino establecido por el Procedimiento de Audiencias Públicas para selección de plaza de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa, es decir, 10 días hábiles y que no he sido citado a proceso de nombramiento alguno, se me está vulnerando mi derecho al trabajo, en un proceso que participe y que culmine satisfactoriamente.

2.2. PRETENSIONES:

El tutelante solicita a este Despacho amparar sus derechos fundamentales en el siguiente sentido²:

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al mérito y debido proceso a la igualdad en el acceso, al empleo público de carrera administrativa.

SEGUNDO: Que se ordene lo más pronto posible a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. o a quien corresponda, emitir el acto administrativo para mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21390 por haber cumplido todos los requisitos legales. Constitucionales y los exigidos por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil).

TERCERO: Ordenar a la Secretaria de Educación Distrital o quien corresponda el pago de los salarios dejados de percibir y/o las compensaciones a que tenga derecho desde el día siguiente a la fecha límite para emitir el acto administrativo del periodo de prueba, hasta el día en que se emita dicho acto, y se efectúe mi nombramiento.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

La accionada el 21 de febrero de 2019, allega respuesta al traslado de la acción constitucional suscrita por la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS** en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá, quien respecto de los hechos expuestos por la parte actora refirió entre otras cosas³:

² Escrito de tutela, folio 3

³ Respuesta de la Secretaria de Educación Folio 70 a 76

- Se pone de presente que la Secretaría de Educación no ha vulnerado derecho en cabeza del actor, no obstante hay circunstancias que han generado una incertidumbre jurídica en relación con la estabilidad de la convocatoria 427 de 2016 a saber:
- "...De la actuación administrativa que surgió a partir del Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, se generaron diversos procesos judiciales algunos en los que es parte la Secretaría de Educación y otros en los que las acciones judiciales han sido dirigidas exclusivamente contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), sin hacer parte a esta Secretaría.
- Dentro del proceso 11001032500020180055400, adelantado por el Magistrado William Hernández Gómez, se profirió la medida cautelar que reza: "PRIMERO ORDENAR ALA COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA".
- Dentro de la convocatoria 427 a la Secretaría de Educación, le fueron publicadas las listas de elegibles por parte de la CNSC, previos a la expedición de la medida cautelar, que tomó firmeza a partir del 24 de septiembre de 2018. De esta manera nos encontramos frente a una incertidumbre jurídica, frente a los efectos de la medida y, la realización de los respectivos nombramientos.
- Al respecto la entidad ha realizado algunas actuaciones con el objeto de clarificar la misma como son:
 - Se presentó acción de tutela ante la Corte Constitucional, para efecto de que no se vulneren los derechos fundamentales tales como el derecho a la Defensa, el acceso a la justicia, el debido proceso, teniendo en cuenta que el proceso donde se solicitó la medida cautelar, no fue vinculado la Secretaría de Educación, como tampoco fue notificada de dicha acción, pues dicho proceso es contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - Derecho de Petición radicado ante El Consejo de Estado- Sección Segunda, en el cual se solicita: 1. Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra accionada, vinculada o ligada bajo cualquier modalidad como sujeto procesal con ocasión al mentado proceso. 2. Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, se ha proferido auto o fallo que suspenda, declare la nulidad o afecte la presunción de legalidad de los actos administrativos que conforman la Convocatoria 427 de 2016, especialmente el Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016, en caso afirmativo, se solicita informar el trámite de publicidad surtido sobre este(os) y la ritualidad que tal(es) debió haber efectuado el Despacho para su procedencia en relación con los sujetos procesales y los afectados conforme a la norma procesal aplicable.
- Señor Juez, es importante aclarar al despacho de amparo, que la Secretaría de Educación del Distrito no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que no es destinataria de la medida cautelar de la decisión tomada por el Consejo de Estado, ya que no hemos sido notificados, no hacemos parte y no hemos sido vinculados dentro del respectivo proceso.
- En otras palabras, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones o gestiones que deben tomar las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, pues carece de competencia para ello".

Por los hechos y motivaciones expuestas, la parte demandada en el presente asunto solicita negar la acción constitucional con base en los requisitos de SUBSIDIARIEDAD.

3.2. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAMILO ESCOVAR PLATA en calidad de Asesor del Despacho Código 1020, Grado 16 y Coordinador del Grupo del Grupo de Defensa Judicial del **Departamento Administrativo de la Función Pública**, se refiere con relación a los hechos materia de decisión así:⁴

Con respecto a los hechos expuestos, me opongo a los relacionados con la expedición y desarrollo de la Convocatoria 427 de 2016 "SED Bogotá, Planta Administrativa", igualmente frente a la reclamación puntual de la accionante en la cual señala que a pesar de encontrarse en una lista de elegibles, en firme, a la fecha no ha sido nombrada en periodo de prueba, esto teniendo en cuenta que si bien el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública como parte integrante del Gobierno Nacional formula las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y racionalización de trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público, ello no significa que haya participado en la convocatoria, diseño o ejecución de las etapas de la convocatoria 427 de 2016 y por consiguiente no le corresponde autorizar u ordenar el nombramiento de las personas que hayan superado dicho proceso y que su encuentren en las listas de elegibles correspondientes.

Es decir, se trata de un proceso de selección adelantado sin intervención alguna de este Departamento Administrativo, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan, en este caso, la inconformidad del tutelante y la supuesta violación a su derecho al trabajo.

⁴ Respuesta Departamento Advo de la Función Pública Folios 77 a 79 del expediente

En este sentido, el artículo 130 Superior prevé la existencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil como organismo responsable de la administración y vigilancia de las carreras que no tengan el carácter de especial. A partir del año de 1991, fecha de expedición de nuestra actual Carta Política, los empleados públicos pertenecientes a las demás instituciones del listado están sometidos a la carrera administrativa general, cuya vigilancia y administración corresponde de manera privativa y excluyente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, la actuación censurada por el tutelante pertenece a la órbita competencial de otras entidades, diferentes del Departamento, lo cual permite colegir, de una parte, que estas son las entidades llamadas a explicar la legalidad y transparencia del concurso de méritos adelantado, y de otra, que el Departamento carece de legitimación en la causa por pasiva, lo cual debe comportar su exclusión de la presente contienda procesal (Art. 121 superior).

ME OPONGO a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, tal como se explicara en el acápite de fundamentos de la defensa, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar la convocatoria 427 de 2016, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, Patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

Teniendo en cuenta lo fundamentado, solicita desvincular a la entidad que representa, como quiera que asevera, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BYRON ADOLFO VALDIVIESO obrando en nombre y representación de la entidad vinculada, suscribe documento a través del cual en primer lugar expone el desarrollo de la convocatoria así⁵:

- “Mediante el Acuerdo CNSC No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, expedido por la CNSC se ordenó convocar al Concurso Abierto de Méritos con la finalidad de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., identificada como “Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa”
- Para el desarrollo del concurso la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina - (en adelante FUM) suscribieron el contrato No. 286 de 2017 cuyo objeto consiste en desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de información para la conformación de lista de elegibles.
- (...)
- El día 28 de mayo de 2018 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20161000001286 de 2016, en sus artículos 50 y subsiguientes, con los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes, la CNSC conformó y publicó las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria.
- De otra parte, la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación - SED, mediante comunicación radicada bajo el No. 20186000570542 solicitó a la CNSC que se le delegara la realización de audiencias públicas de selección de ubicación geográfica.
- Mediante Resolución No. CNSC-20182330123605 del 28 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer ciento trece (113) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, grado 27, identificación con el código OPEC No. 32938, la cual cobro firmeza el 07 de septiembre de 2018”.
- El señor **Deison Wilson Meló Gutiérrez**, identificado con C.C. 80.177.421 se inscribió al empleo con OPEC No. 21390 con denominación Técnico Operativo, Código 314, grado 4, una vez superadas la totalidad de las pruebas del proceso de selección, ocupó la posición 1 dentro de la lista de elegibles mencionada en precedencia.
- La Secretaría de Educación solicitó con fundamento en el Acuerdo 562 de 2016, la delegación para realizar audiencias públicas de selección de ubicación geográfica, frente a lo cual la CNSC mediante el Acuerdo No. 20181000002796 del 14 de agosto de 2018 la delegó para realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica de los empleos que así lo requerían, luego de tener listas en firme.
- El Acuerdo de delegación, el instructivo para la celebración de audiencias y los documentos para el nombramiento (instructivo enviado por la SED), fueron publicados en la página web de la CNSC. 3
- Mediante radicado No 20182330504121 del 11 de septiembre de 2018 el Despacho de la Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez informó al Subsecretario de Gestión Institucional de la SED sobre el Estado de la Convocatoria 427 de 2016, Igualmente se envió a dicha entidad el criterio unificado⁴ emitido por la sala de comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual se indicó: “Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba,

⁵Respuesta de la CNSC, folio 80 a 81 del expediente.

dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario".

- Posteriormente el Consejo de Estado dentro del expediente con radicación No. 11001-03-25-000-2018- 00554 00 cuyo demandante es Nancy Machado Núñez mediante auto de 20 de septiembre de 2018 proferido por el Magistrado William Hernández Gómez, notificado por estado el 21 de septiembre, suspendió provisionalmente la convocatoria 427 SED Planta Administrativa. El auto quedó en firme el día 24 de septiembre de 2018. No obstante se aclara que la Secretaría de Educación no fue vinculada a dicho proceso y la orden impartida se dio solamente para la CNSC así:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia".

- También es pertinente, aclarar que el acto administrativo mediante el cual se profirió la lista de elegibles para la OPEC N° 32938 NO FUE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso de simple nulidad que cursa ante el Consejo de Estado bajo la radicación No. 11001-03-25-000-2018-00554-00.
- En tal sentido, el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado, bajo el No. 11001 03025 000 2018 00368 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1° de octubre de 2018 el Auto interlocutorio. 0-272-2018 en el cual entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente a lo cual el H. Consejo de Estado señaló: "De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia"
- Por solicitud de la Secretaría de Educación, la CNSC publicó en su página web y notificó con fecha 12 de septiembre por el aplicativo SIMO la citación de la audiencia para la OPEC No. 30670, la cual se realizó el día 19 de septiembre de 2018, en la sede de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Se aclara que el Acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC, con base en el cual se produjo la delegación a la Secretaría de Educación para la realización de las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica **NO HA SIDO OBJETO DE SUSPENSIÓN, NI DE DEMANDA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO y actualmente está vigente; por tanto, la delegación de las audiencias realizadas mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000002796 del 14 de Agosto de 2018 sigue en cabeza de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**
- Mediante comunicación 20182330565801 del 03 de octubre de 2018, nuevamente la CNSC exhortó a la Secretaría de Educación proceder con las audiencias públicas y nombramientos en período de prueba indicando con claridad que: "...los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso."

En el mismo escrito brinda respuesta a la acción constitución, en el siguiente sentido:⁶

- "Como fue indicado en párrafos precedentes, el señor Deison Wilson Meló Gutiérrez, se encuentra en la posición No. 1 de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado Técnico operativo. Código 314, grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21390, por tal motivo la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. debió realizar su nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la lista, para realizar el nombramiento en periodo de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- No obstante, en el presente caso, como dentro del proceso fue necesario adelantar Audiencia pública de selección de ubicación geográfica, el término de los diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento, se contaba a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia como se establece en el artículo 16 del Acuerdo 562 de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Al tenor de lo arriba comentado, esta Comisión mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 ha dispuesto que, "todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

⁶ Respuesta de la CNSC, folios 82 a 83 expediente.

- De lo anterior se evidencia que desde el momento de la firmeza de la lista de elegibles, se generó para el accionante, así como para todos los elegibles de la lista, un derecho adquirido a ser nombrados en periodo de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No. 21390, reportado por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a la Oferta Pública de Empleos - OPEC. Para ahondar en lo anotado, se traen apartes adicionales del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, donde señaló las características que comprenden las listas de elegibles conformadas en un proceso de selección y la obligación que detenta la administración de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que las hayan integrado.
- Del aparte en cita se desprenden dos circunstancias preponderantes, la primera consistente en el deber de realizar por parte de la administración y en estricto orden de mérito, el nombramiento en periodo de prueba de las personas que integran la lista de elegibles, deber que se extiende durante su vigencia y en segundo orden, el derecho subjetivo del aspirante que la integra de ser nombrado.
- Con lo anotado, se encuentra acreditado que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, es la entidad responsable de nombrar en periodo de prueba a los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en las listas conformadas con ocasión de la Convocatoria No. 427 SED Planta Administrativa, órgano en quien recaía de forma exclusiva y excluyente dicha competencia, y que pese a tenerla, ha omitido hacerlo en el término consagrado en la norma, contrariando con esto el derecho subjetivo de los elegibles a ser nombrados, cuya prerrogativa fue definida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 913 de 2009.
- Y es que, con la ausencia del nombramiento en periodo de prueba del señor Deison Wilson Meló Gutiérrez, en el empleo denominado técnico operativo, Código 314, grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21390, la Secretaría de Educación Distrital impide la concreción del principio del mérito, violando no solo lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, sino también lo señalado en el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el inciso primero del artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 y de contera el derecho subjetivo del elegible de ser nombrado en periodo de prueba.
- Bajo este derrotero, vale recordar que el ciudadano que ocupó posición de mérito para ser nombrado en un proceso de selección, no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad detenta la titularidad de un derecho, posición que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 455 de 2000.
- En este orden de ideas, el derecho que le asiste al señor Deison Wilson Malo Gutiérrez, a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participaron fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles en la cual ocupó el puesto 1, posición meritoria que desplazaba una mera expectativa de ser nombrados y consolidaba el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Carta. En otras palabras, no puede equipararse la condición de elegibilidad sujeta a la expectativa de ser nombrado conforme a la posición alcanzada en una lista de elegibles y condicionada a la vigencia de la misma, con el derecho adquirido a ser nombrado por el participante que ocupó el 1 lugar en virtud del mérito.
- Corolario de lo expuesto, y atendiendo al desarrollo jurisprudencial, mismo que es basto en reconocer el derecho del elegible frente a su efectivo nombramiento en el empleo para el que concursó, no es posible trasladar la carga administrativa y presupuestal que está en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital, al elegible que demostró durante el proceso de selección Convocatoria No. 427 de 2016, el cumplimiento de los requisitos (Formación Académica y Experiencia), calidades y condiciones necesarias para el ejercicio del empleo técnico operativo. Código 314, grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21390, ofertado por esa entidad, pues este ya no cuenta con una simple expectativa sino que es titular de un derecho adquirido.

En atención a lo argumentado, el representante de la entidad deja entrever que el Acuerdo de convocatoria 427 de 2016, no ha sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado, siendo la Secretaría de Educación de Bogotá la que debe proceder a la realización de las audiencias públicas y nombramientos en periodo de prueba, toda vez que la lista de elegibles se encuentra en firme. A lo anterior, da claridad en el sentido que la medida de suspensión provisional si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación, al no ser vinculada al proceso.

De otro lado y en sus términos señala diáfano la situación del ciudadano, pues si bien a la fecha no ha sido nombrado en el cargo para el cual aspira y ocupó una posición de mérito, a este momento ya ostenta una titularidad plena del derecho, es decir, ya no es una simple expectativa, paso al plano de la realidad.

3.4. RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Si bien el Despacho no dispuso la vinculación concreta de la Procuraduría General de la Nación, si se dispuso accionar a la Delegación de la Vigilancia Preventiva de la Función Pública de dicha entidad, en tanto, **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, señaló lo siguiente respecto de las pretensiones del accionante⁷:

⁷Respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, folio 93 del expediente.

- *“para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales.*
- *Teniendo en cuenta lo anterior, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.*
- *En todo caso, dadas las facultades preventivas que le asisten al Ministerio Público la Oficina Jurídica ha procedido a poner en conocimiento este asunto a la Procuraduría Delegada correspondiente, para que, si así lo considera, intervenga de manera directa ante su Honorable Despacho y/o ante la dependencia encargada de atender la situación expuesta por los tutelantes.*

Teniendo en cuenta lo esbozado por la Procuraduría General de la Nación, solicita se le desvincule completamente del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. PROCURADURÍA DELEGADA PARA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA DE COLOMBIA:

Al presente trámite tutelar fueron vinculadas la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y la **UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA DE COLOMBIA**, entidades que guardaron silencio frente a los hechos de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo orientado a la protección de los derechos fundamentales de jerarquía constitucional, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Por último, de conformidad con lo establecido en el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que la misma se dirige en contra de la Secretaría Distrital de Educación, dependencia del orden distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

4.2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA:

4.2.1. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados: En atención al escrito de tutela, la señora **KARIN ROCÍO MURCÍA PARRA** manifiesta que se encuentra vulnerado principalmente sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, a los principios al mérito para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

4.2.2. Legitimación activa: La acción de tutela es interpuesta por la ciudadana señora **KARON ROCÍO MURCÍA PARRA** directamente como posible afectada en sus derechos fundamentales por acción u omisión de la accionada.

4.2.3. Legitimación pasiva: La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, es una entidad del nivel distrital adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que lidera el sector educativo como motor de desarrollo de la ciudad, apoyando las instituciones educativas estatales y privadas con el fin de formar ciudadanos responsables, capaces de vivir armónicamente en sociedad para mejorar su calidad de vida.

4.2.4. Inmediatez: Los hechos que motivan la acción de tutela, son referentes a situaciones actuales que se encuentran debatidas por la accionante y la accionada, por lo que se cumple con el presente requisito de

conformidad con el Decreto 2591 de 1991. Además se tiene que la accionante radicó la acción de tutela el 8 de septiembre hogafío, término razonable comprendido entre la fecha y el día que cobro firmeza la lista de elegibles.

4.2.5. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, **ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales**, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio⁸. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone a la ciudadana la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave⁹

En este caso, se verificará si la acción constitucional invocada es necesaria para evitar un perjuicio para el ciudadano frente a su nombramiento en propiedad que adelanta la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con relación a la posible afectación a sus derechos fundamentales, por lo que se estudiarán los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presente actuación.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos de hecho que dieron lugar a la presente acción de tutela, corresponde al Despacho determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, vulneró los derechos fundamentales al trabajo e igualdad para acceder a cargos públicos incoados por el señor **DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ**, al omitir su nombramiento en el cargo Técnico Operativo grado 4 Código 314, empleo OPEC 21390 – Convocatoria N° 427 de 2016 – Secretaria Educación Distrital Bogotá.

Para lo cual deberá analizarse la reglamentación establecida para la protección de estos derechos fundamentales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y su aplicación en el caso concreto.

5.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Carta Política, predica que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento

⁸ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

⁹ Sentencia T-547 de 2011

para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido"

Por lo tanto la Corte Constitucional en sentencia T- 606 de 2010 ha dicho:

"En observancia del artículo arriba transcrito, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción".

Por lo que la base fundamental al momento de proveer cargos en el sector público debe ser el mérito, este, desarrollado en los concursos o convocatorias abiertas al público a efectos de satisfacer los intereses de la sociedad.

Respecto de la naturaleza de los concursos de méritos la Corte Constitucional, en Tutela – 947 de 2012, expresa:

"El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante. La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de los aspirantes en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. Esta corporación, al proferir la sentencia C-588 de 2009, señaló que "[l]a evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, "el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias. Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito".

Por lo que según la Corte Constitucional existe un derecho consolidado a ser nombrado en un cargo público de las personas que se encuentren en la correspondiente lista de candidatos elegibles, una vez culminadas las etapas correspondientes del concurso publico de méritos.

5.2. CONCURSO DE MÉRITOS, LA POSTERIOR CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO LOS NOMBRAMIENTOS

La sentencia T – 654 de 2011 señala:

*"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.*

*Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración **debe** hacer uso de ella para llenar las*

vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes o ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

*En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.*

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

Por lo que la jurisprudencia constitucional ha decantado en este sentido, que las listas de elegibles que se encuentren en firme son inmodificables, en razón de los derechos y garantías que ostentan quienes participan en los procesos.

5.3. DEL DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

La sentencia T – 455 de 2000 señala:

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Alto Tribunal y bajo la observancia de la actual situación del demandante, en el sentido que efectivamente se conformó y profirió una lista de elegibles, la cual se encuentra en firme para proveer el cargo denominado técnico operativo, ocupando el primer puesto, conllevando por vía de la citada jurisprudencia a que en este momento ostente un derecho adquirido plenamente.

5.4. CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, se observa que el accionante **DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ**, se presentó al Concurso Abierto de Méritos identificado como "*Convocatoria N° 427 de 2016 SED Bogotá*" para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Distrital, por lo que habiendo aprobado todas las pruebas, ocupó la primera posición para el cargo denominado "*Técnico Operativo Grado 4 código 314 OPEC 21390*", para el cual solo se ofertó una vacante, el 12 de septiembre de 2018, se publicó lista de elegibles, la cual quedó en firme el 20 del mismo mes y año, conforme se observa reporte en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁰ y en el libelo de la tutela, al respecto indicó que a la fecha no se ha realizado audiencia pública de escogencia de plaza, por tanto tampoco el nombramiento en período de prueba en favor del accionante.

Se tiene que el 20 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado en desarrollo del proceso N° 11001 032 5000 2018 0055400 de nulidad simple profirió auto interlocutorio mediante el cual dispuso emitir como medida cautelar: "*PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera sentencia*" medida que fue notificada el 21 de Septiembre de 2018, quedando en firme la misma el día 24 de septiembre de 2018, no obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil aclara que dicha disposición no vincula a la Secretaría de Educación, pues la misma no fue llamada formalmente a hacer parte del mismo.

En tanto, la Secretaría de Educación Distrital en el traslado de la demanda manifestó que en su sentir no se ha vulnerado ningún derecho al tutelante, por cuanto en la actualidad se han presentado varias circunstancias causantes de una incertidumbre jurídica en relación con la estabilidad de la convocatoria N° 427 de 2016, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles, previo a la expedición de la medida cautelar, que tomó firmeza el 20 de septiembre de 2018, observando el Despacho que de manera impetuosa la misma entidad seguidamente aduce que no es destinataria de la medida cautelar expedida por el Consejo de Estado, ya que la misma no les fue notificada y tampoco fueron vinculados al proceso de Nulidad, aunado a que indicó no haber vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante y dijo que por el contrario busca salvaguardar los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria; argumentación presentada por la misma Secretaría de Educación Distrital que permite inferir razonablemente que la referida entidad tiene el deber de continuar con el nombramiento de las personas que conforman aquella lista de elegibles la cual se encuentra en firme, en tanto se evidencia que la medida cautelar de suspensión se dirigió en contra la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no frente a la Secretaría de Educación Distrital, verificándose entonces que una vez emitidas las listas de elegibles por parte de la Comisión, las mismas cobran firmeza, no queda actuación administrativa alguna a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que se encuentre pendiente, quedando solamente pendiente una obligación legal a cargo de la Secretaría de Educación Distrital de realizar la audiencia de escogencia de plaza y posterior nombramiento correspondiente de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

¹⁰ Ver folio 96

Al respecto frente a la obligación de realizar nombramientos de las listas de elegibles que se encuentran en firme, se debe señalar que la misma Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2012 se pronunció sobre el derecho al nombramiento en tales casos, de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹¹, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”¹².

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹³.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁴. (...)

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

Del anterior precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes citada puede concluirse que las listas de elegibles producto de un concurso de méritos, son inmodificables una vez se encuentren en firme, en tanto que los listados consolidados son en realidad un derecho adquirido.

Ahora bien frente a la medida cautelar de suspensión de la convocatoria 427 de 2016 proferida por el Consejo de Estado dentro de proceso 11001032500020180036800 se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2018¹⁵, proferido en trámite de un proceso de nulidad simple dispuso ORDENAR a la Comisión

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹² Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁴ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

¹⁵ Folios 97 a 100

Nacional del Servicio Civil como medida cautelar la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto en la convocatoria 427 de 2016 hasta que se profiera sentencia.

En consecuencia se encuentra que la medida cautelar referida, solamente cobija las actuaciones administrativas que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC actualmente frente a la convocatoria 427 de 2016, no encontrándose que la medida cautelar antes anotada cobije actuaciones administrativas propias de la Secretaría de Educación Distrital o cobije actos administrativos con efectos individuales y concretos tales como las listas de elegibles proferidos en desarrollo de la convocatoria y los cuales como en el caso alcanzaron su vigencia antes de la notificación de la indicada medida cautelar expedida por el Consejo de Estado.

Inclusive se evidencia que en otro proceso de nulidad simple conocido por el Consejo de Estado No. 110010325000201800368 la máxima autoridad judicial de lo contencioso administrativo profirió auto fechado 01 de octubre de 2018¹⁶, en un caso similar pero correspondiente a una convocatoria distinta de la CNSC esa la numero 428 de 2016, negó una solicitud de modificación de la medida cautelar requerida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pretendía que la medida cautelar aludida suspendiera también todos los actos administrativos que se hubieren emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se hubieran conformado listas de elegibles. La negativa del consejo de estado se transcribe de manera literal por ser de interés para la resolución del presente caso:

“De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de modificación de medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría un desconocimiento del principio de congruencia.”¹⁷

Ahora bien, se debe advertir que por mandato constitucional, la Comisión Nacional del Servicios Civil “CNSC”, tiene a cargo la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos en general, al respecto se tiene que el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Art. 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Y concordante con lo anterior, debe recordarse que la Ley 909 de 2004 establece la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la siguiente manera:

Artículo 7º. *Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)

Al respecto se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido distintas directrices al respecto de la convocatoria 427 de 2016, las cuales tienen plena vigencia conforme la argumentación legal precedente en lo que respecta a todos los asuntos correspondientes a la referida convocatoria; así es como es visible que en fecha 24 de septiembre de 2018¹⁸, la comisionada Luz Amparo Cardozo Cañizales le solicita a la Secretaría de Educación Distrital, remitir los nombramientos en período de prueba de los elegibles de aquella lista que se encuentra en firme. Aunado a que la misma comisionada mediante requerimiento fechado 03 de octubre de 2018¹⁹ solicitó a la Secretaría de Educación Distrital, proceder a realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica

¹⁶ Folios 101 a 105

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda A. Exp. 110010325000201800368000 CP. W. HERNANDEZ GOMEZ, auto del 01 de octubre de 2018, folio 105.

¹⁸ Folio 85

¹⁹ Folio 88

así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, al respecto manifestó expresamente la referida comisionada:

“Por las razones expuestas, este despacho exhorta a la entidad para que proceda a realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos.”

Aunado a lo anterior se evidencia²⁰ la existencia de un acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 11 de septiembre de 2018, denominado CRITERIO UNIFICADO SOBRE EL DERECHO A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, en el cual se concluye que:

“...todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surge un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho al acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015.”

Concordante con lo anterior el Decreto compilatorio 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 establece una obligación de las entidades que hacen parte de una convocatoria para la realización del nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles*

De la misma manera deberá señalarse que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA establece en punto de la firmeza de los actos administrativos lo siguiente:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

²⁰ Folio 89

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

De lo anterior, es claro para este fallador que efectivamente la lista de elegibles de la convocatoria N° 427 de 2016, código OPEC N° 21390, donde el ciudadano ocupa el primer puesto, quedó en firme el 20 de septiembre de 2018, que si bien el Consejo de Estado profirió una medida cautelar el 20 del mismo mes, se ha dicho por las entidades vinculadas que la referida medida cautelas no recayó sobre los actos administrativos individuales correspondientes a la lista de elegibles para la OPEC- 21390 Resolución No. CNSC – 20182330125855 del 10 de septiembre de 2019 y por esta razón y como quiera que la lista ya se encontraba en firme, los efectos de la lista resultan ser inmediatos, directos y subjetivos respecto del ciudadano, tanto así que nace un acto administrativo con efectos particulares para cada uno de los integrantes de la referida lista de elegibles y generador de derechos para el señor **DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ**, el cual se encuentra en firme y es objeto de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del CPACA, por lo que no es viable comprender los argumentos de la accionada para que a la fecha haya omitido proceder a su nombramiento en período de prueba.

En cuanto a la medida tomada por el Honorable Consejo de Estado, la misma recae sobre un acto administrativo de carácter general (acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016), pero el mismo no afecta la presunción de legalidad de este acto administrativo individual y concreto (*lista de elegibles OPEC 21390 Resolución 20182330125855 de la CNSC, la cual quedo en firme el 20 de septiembre de 2018*).

Bajo estas premisas, es evidente que la conducta de la Secretaria de Educación ha sido omisiva y como resultado ha transgredido los derechos fundamentales incoados por el peticionante, aunado a ello se advierte que el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento le pasado 28 de septiembre de 2018²¹, en un caso con una situación fáctica similar a la presente, ordenó a la Secretaria de Educación el nombramiento en período de prueba de una ciudadana que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo de secretario código 440, grado 16 de la misma convocatoria, 427 de 2016, en igual sentido el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito²², mediante providencia fechada 10 de octubre de 2018, dispuso el nombramiento de un ciudadano que también ocupó el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 20 de esa convocatoria; entre otras decisiones de otros despachos que resuelven de la misma manera el presente problema jurídico, por lo que la decisión de este fallador debe ceñirse a lo que en derecho corresponda y a lo que superior funcional emane, como en el presente asunto.

Esto quiere decir que ya existe un precedente vertical aplicable al caso concreto que debe ser seguido por parte de este despacho en virtud del principio de obediencia al precedente, al respecto se tiene que el precedente del superior funcional es vinculante, en tanto que la autoridad judicial no puede desconocer decisiones anteriores, proferidas frente a la misma situación fáctica y que tengan relación con el mismo derecho invocado, veamos como la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015 indicó las condiciones en que excepcionalmente la autoridad judicial puede apartarse de un precedente judicial previamente establecido al respecto en la jurisprudencia indicada se señaló:

²¹ Ver folios 106 a 111

²² Ver folios 112 a 119

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencia.”

Al respecto se tiene que en este caso concreto no se dan los elementos necesarios antes enunciados para que el despacho pueda entrar a apartarse del precedente establecido por el superior funcional, para el caso el Juzgado 30 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, por lo que el referido antecedente judicial frente a esta materia es vinculante y debe aplicarse en su integridad en este caso concreto, al respecto veamos como en el aparte vinculante de la referida providencia señaló:

“Es claro entonces que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo, y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente no se considera ni siquiera mínimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría de Educación Distrital, para no proceder con el nombramiento de la accionante.”

Y acto seguido señaló:

“En ese orden de ideas atendiendo que se detecta que la conducta asumida por la Secretaría de Educación Distrital, atenta contra el principio del mérito y contra los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad y trabajo, se ordenará al Secretario de Educación Distrital, que en el término de tres (3) días...en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario 440 grado 16 en la ubicación...”

Aunado a lo anterior, se evidencia que este mismo despacho en providencia del pasado 23 de octubre de 2018, dentro del proceso de tutela 20180174, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos de una aspirante en la convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría Distrital de Educación, respecto de quien la entidad accionada no había realizado el nombramiento correspondiente a pesar que la lista de elegibles ya se encontraba en firme para el momento de la orden de suspensión provisional proferida por el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente 110010325000201800055400. Por lo que corresponde al despacho respetar el precedente horizontal que fue emitido en anterior oportunidad por la misma sede judicial al resolver el mismo problema jurídico que es objeto de esta acción constitucional.

En consecuencia este despacho al cumplirse con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para que el Juez de tutela acceda a la pretensión del accionante, dispondrá ordenar al Secretario de Educación Distrital (o quien haga sus veces) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar audiencia pública para selección de sede en caso de que el empleo ofertado así lo requiera y se proceda a realizar el consecuente nombramiento en período de prueba del accionante **DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ** en el cargo para el cual el cual concurso y aprobó, -Técnico Operativo Grado 4 Código 314-; conforme la primera posición de ocupó de la lista de elegibles de dicha convocatoria y cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO E IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS dentro de la presente acción constitucional promovida por el señor **DEISON**

WILSON MELO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.177.421, actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar audiencia pública para selección de sede en caso de que el empleo ofertado así lo requiera y se proceda a realizar el consecuente nombramiento en período de prueba del accionante **DEISON WILSON MELO GUTIÉRREZ** en el cargo para el cual el cual concurso y aprobó, -Técnico Operativo Grado 4 Código 314-; conforme la primera posición de ocupó de la lista de elegibles de dicha convocatoria y cargo Resolución No. CNSC 20182330125855 del 10-09-2018.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991, informándole al accionante que contra la misma precede el Recurso de Impugnación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realizar la publicación de la presente providencia a través del link "Acciones Constitucionales" de la Convocatoria 427 de 2016, a efectos de garantizar la comunicación de la misma a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de este trámite.

QUINTO: En el evento de ser impugnada, dentro del término de ley, la misma se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** y se ordena su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, para que procedan al reparto de la misma ante el superior jerárquico.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del decreto 2591, si dentro del término legal, no fuere impugnada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO

JUEZ